



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00336-2014-PHC/TC

LIMA

JHON MARLON CORTEZ PAREDES

Representado(a) por SULMA YSIDORA

HUAMÁN GUZMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Nárvaez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sulma Ysidora Huamán Guzmán a favor de don Jhon Marlon Cortez Paredes, contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 172, su fecha 25 de octubre de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

1. La recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Jhon Marlon Cortez Paredes y la dirige contra don Edgar Solís Camarena, en su calidad de Juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 20 de mayo del 2013, la cual condenó a Jhon Marlon Cortez Paredes por el delito de lesiones graves (Expediente Nro. 840-2008). Alega la vulneración del derecho al debido proceso, ya que la sentencia condenatoria se sustenta en dos certificados médicos legales que no han sido firmados ni suscritos por médicos legistas, sino que solo aparecen sus nombres; en otras palabras al no poder el juzgado demandado valorar dichos instrumentos por ser inexistentes, no puede determinarse el grado de invalidez o gravedad de las lesiones, y así, emitir una sentencia válida.
2. El Quincuagésimo Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de agosto de 2013, declara infundada la demanda por estimar que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro de un proceso regular.

A su turno, la Tercera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 25 de octubre de 2013, confirmó la decisión por considerar que no corresponde efectuar a la jurisdicción constitucional los juicios de reproche penal de culpabilidad así como la valoración de pruebas por no encontrarse dentro del contenido constitucionalmente protegido de la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 3



EXP. N.º 00336-2014-PHC/TC

LIMA

JHON MARLON CORTEZ PAREDES
Representado(a) por SULMA YSIDORA
HUAMÁN GUZMÁN

FUNDAMENTOS

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que los hechos denunciados deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva. Por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso que dio origen a la resolución judicial que se cuestiona *no* se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando, habiendo sido cuestionada, se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial.
4. Al respecto, este Tribunal advierte que si bien el favorecido se reservó el derecho de interponer el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia condenatoria (fojas 79); también es cierto que no impugnó dicha sentencia porque su abogado de oficio así se lo recomendó (fojas 14 y 102). En consecuencia, al no haberse agotado los recursos que otorga la ley para impugnar dicha resolución judicial, no se cumple el requisito procesal previsto por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL